

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BYAAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

LUZMAROSY
GONZÁLEZ COLÓN Y
OTROS

Peticionarios

v.

CHRYSLER GROUP
INTERNATIONAL, LLC Y
OTROS

Recurridos

KLCE201800010

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
DPE2017-0167

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Rivera Nieves¹ y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Luzmarosy González Colón y otros (en adelante los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 7 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre siguiente. Mediante dicha determinación el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de anotación de rebeldía a los co-querellados Chrysler Group International Services, LLC y PSS Pathfinder, LLC (en adelante los recurridos).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

¹ La Jueza Nieves Figueroa no intervino.

I.

El 24 de marzo de 2017 los peticionarios presentaron una querrela sobre despido injustificado, discrimin y represalia bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRa sec. 3118 *et seq.*² En síntesis, se alegó que la Sra. Luzmarosy González Colón fue despedida el 1 de mayo de 2015 sin justificación alguna, luego de haber sido objeto de discrimin por su edad e impedimento. Alegó, además, discrimin por represalia al ser despedida luego de haber presentado una querrela interna. Así también, individualmente, los peticionarios reclamaron haber sufrido daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 de Código Civil, 31 LPRa sec. 5141.

Los aquí recurridos fueron notificados de la querrela el 30 de marzo de 2017. El 10 de abril de 2017, los recurridos presentaron sus correspondientes contestaciones, en esencia, negando las alegaciones de la querrela. En esa misma fecha, PSS Pathfinder, LLC solicitó la conversión del procedimiento a uno ordinario.

Luego de las partes haber presentado varias mociones en relación con la solicitud de conversión, los días 18 y 19 de mayo de 2017 los peticionarios presentaron mociones solicitando la anotación de la rebeldía a los recurridos. En ambas mociones se alegó que la notificación de la contestación a la querrela no fue enviada a los peticionarios el mismo día de su presentación.

El 23 de mayo de 2017, notificada el 30 de mayo siguiente, el TPI dictó una *Resolución* convirtiendo el procedimiento sumario en uno ordinario, pero nada dispuso en cuanto a la solicitud de anotación de rebeldía.³ Así las cosas, el 31 de mayo de 2017 los peticionarios presentaron una moción reiterando la solicitud de

² Su reclamación es al amparo de la Ley núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRa sec. 185a *et seq.*; la Ley núm. 100 del 30 de junio de 1959, 29 LPRa sec. 147 *et seq.*, y la Ley núm. 115-1991.

³ La referida Resolución fue objeto de un recurso de *certiorari*, KLCE201701168, en el cual fue denegada su expedición.

anotación Rebeldía. El 5 de junio siguiente Chrysler presentó su oposición e indicó que la contestación se notificó el 10 de abril de 2017 por correo ordinario a ambos abogados de los querellantes, los aquí peticionarios. También acompañó una declaración jurada de su mensajero, el Sr. Héctor L. Navarro Morales, y copia de la hoja de control que se lleva en su oficina para manejar la correspondencia que se envía.⁴

El 7 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre siguiente, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la anotación de rebeldía.

Inconformes, los peticionarios presentaron el presente recurso de *certiorari* alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al haber denegado la solicitud de anotación de rebeldía en contra de las partes recurridas, no obstante, estas no haber notificado a la representación legal de los peticionarios recurrentes de manera simultánea la fecha en que estas se radicaron conforme lo dispuesto en la sección 3120 de la Ley número 2 del 17 de octubre del 1961, según enmendada, 32 LPRA 3120.

Acompañaron con el recurso de *certiorari* una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción* y solicitando la paralización de los procedimientos en el foro de instancia. Entre otros aspectos, señalaron que para el 30 de enero de 2018 está señalada una vista sobre el estado de los procedimientos.

El 3 de enero de 2018 dictamos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud en auxilio de jurisdicción porque la misma no se notificó conforme dispone la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento. Además, se le concedió a la parte recurrida hasta el 12 de enero de 2018, en o antes de las 3:00 pm para presentar sus respectivas oposiciones. En cuanto a la *Moción Informativa* presentada por los peticionarios el 8 de enero de 2018, nos damos por enterado.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 69 a la 71.

El 12 de enero siguiente a las 2:53 pm PSS Pathfinder LLC presentó su *Oposición a Certiorari y Solicitud de Desestimación*. En esa misma fecha, a las 3:03 pm Chrysler Group International Services LLC presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Así, nos damos por cumplidos y estamos en posición de atender el recurso presentado.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, no son revisables, salvo cuando: (1) el foro primario haya actuado sin jurisdicción, (2) existen situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por

completo, como por ejemplo, cuando el patrono ha solicitado sentencia sumaria y (3) el error tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila Rivera v. AntillesShipping Inc.*, 147 DPR 483 (1999), *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014). Además, la Ley núm. 133-2014 la cual se aprobó para enmendar, derogar y reenumerar ciertas secciones de la Ley núm. 2, *supra*, dispone de un término de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, igual término posee una parte para solicitar la revisión de una orden interlocutoria.

En fin, dada la naturaleza sumaria de este procedimiento solo se ha permitido que este tribunal revise resoluciones interlocutorias cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este tribunal. *Dávila Rivera v. AntillesShipping Inc.*, *supra*, a la pág. 498; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

III.

Como bien surge de las normas antes expuestas, únicamente tenemos la facultad de revisar dictámenes interlocutorios emitidos en litigios bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales cuando se trate de un dictamen emitido *ultra vires*, cuando se trate de un dictamen emitido sin jurisdicción o cuando existan circunstancias extremas que se requiera nuestra intervención a los

fines de la justicia. Primeramente, queremos advertir que, el caso de autos presenta varios aspectos, uno procesal y otro sustantivo. En su aspecto procesal los peticionarios invocan su derecho al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, luego que el TPI convirtiera el procedimiento en un ordinario, asunto que no fue mencionado por los peticionarios en su recurso de *certiorari*. En su aspecto sustantivo, si aplicáramos la Ley núm. 2, *supra*, a los efectos de atender el reclamo de los peticionarios, el mismo sería tardío, ya que se presentó pasado en exceso de los 10 días. Por otro lado, bajo el procedimiento ordinario la resolución interlocutoria estaría en tiempo, pero el remedio al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, sería inaplicable. Como bien señala PSS Pathfinder, LLC en su escrito en oposición, los peticionarios no pueden pretender utilizar los términos de la Ley núm. 2, *supra*, para la notificación, pero en cuanto al término para acudir en revisión ante este foro apelativo, utilizar el término de los procedimientos ordinarios.

De otra parte, reconocemos la existencia de distintas corrientes interpretativas sobre el término para la notificación de la contestación de la querrela y sus consecuencias. En cuanto a este aspecto, algunos paneles de este foro intermedio han concluido que tanto la contestación a la querrela, como su notificación deben efectuarse en el término jurisdiccional de 10 días. Otros paneles han concluido que tanto la contestación a la querrela como la notificación tienen que hacerse dentro del término de los 10 días, pero el término para la notificación es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Ambas interpretaciones son válidas y con evidentes méritos por lo que deben ser debidamente atendidas en su día por nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, para la adjudicación del presente recurso no es necesario optar por una u otra. En última instancia, a falta de una directriz obligatoria del Tribunal Supremo, el asunto queda sujeto al mejor juicio del TPI.

Por todo lo anterior, no procede expedir el auto solicitado. La determinación recurrida no reúne los elementos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, o de la jurisprudencia interpretativa de la Ley núm. 2, *supra*, que justifiquen nuestra intervención.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones